

LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL*

AGUSTÍN PÉREZ CARRILLO**

El título de la presente investigación amerita ser interpretado porque el enunciado “interpretación constitucional”, no tiene un significado único o inmanente y tampoco se ha indicado su sentido con anterioridad.

Encontramos por lo menos diez significados razonables del enunciado y son los siguientes:

1. Interpretación constitucional como acto de conocimiento del legislador, previo a la creación de normas jurídicas de carácter general.

2. Interpretación constitucional como acto de voluntad a través de lo expresado en normas jurídicas generales creadas por el legislador.

3. Interpretación constitucional como acto de conocimiento de los jueces previo a la sentencia, cuando se discute la constitucionalidad de una ley.

4. Interpretación constitucional como acto de voluntad a través de lo expresado en las normas jurídicas individualizadas (sentencias) provenientes de los jueces.

5. Interpretación constitucional en la ciencia del derecho, elaborada por los juristas, como acto de conocimiento.

6. Interpretación constitucional pseudo-científica, como acto de conocimiento elaborada en juicios subjetivos en cuál “debe ser” el significado de las normas constitucionales.

7. Interpretación constitucional por cualquier órgano del Estado como acto de conocimiento previo a la aplicación del Derecho.

8. Interpretación constitucional por cualquier órgano del Estado como acto de voluntad al crear normas individualizadas.

9. Interpretación constitucional por los particulares obligados a obedecer las normas de la constitución, como acto de conocimiento.

10. Interpretación constitucional como técnica en el litigio, como acto de conocimiento y de voluntad.

Como toda interpretación de normas jurídicas, la interpretación constitucional, puede ser considerada acto de conocimiento y acto de voluntad, por lo cual sostenemos que no existe ninguna distinción esencial entre

* Comunicación presentada en el I Congreso Nacional de Derecho Constitucional, celebrado en la ciudad de Guadalajara, Jal., del 5 al 10 de noviembre de 1973.

** Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM.

interpretar normas de leyes secundarias, normas individualizadas o normas de la constitución.

Este trabajo lo desarrollaremos entendiendo la interpretación científica, perspectiva desde la cual la interpretación jurídica es un acto de conocimiento de normas de derecho y cuyo propósito es indicar los posibles sentidos de ella. También se analizarán algunos aspectos de la interpretación constitucional realizada por las autoridades en la creación de normas jurídicas.

Una vez conocidos algunos significados de “interpretación constitucional”, es preciso también determinar el concepto de constitución que estimamos satisface las exigencias de tratar los problemas jurídicos objetivamente.

Las ideas de constitución como factores reales de poder, como conjunto de decisiones políticas fundamentales y otras semejantes no son aptas para los propósitos científicos, porque se fundan en elementos no normativos o presentan errores lógicos. Brevemente mencionados: aceptación de derechos innatos, entre otros elementos esenciales, y derivación de deberes del ser.

Vamos a partir de la definición conceptual de constitución como el conjunto de normas que establecen los órganos encargados de la creación de leyes, los procedimientos para la elaboración de éstas y el contenido de las futuras normas jurídicas, negativa y positivamente. Para algunos ejemplos hemos de referirnos a las disposiciones de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Como la constitución es un conjunto de normas jurídicas, precisaremos el concepto de norma en la ciencia del derecho. Esta es una regla cuyo sentido objetivo es prescribir, autorizar o permitir una conducta; prescripción, permisión o autorización que se manifiestan en la existencia de derechos, obligaciones, responsabilidades, ilícitos o sanciones. Las normas jurídicas son creadas por la voluntad de los hombres en un tiempo y lugar determinados con propósitos específicos, y, en general, con la finalidad de provocar la conducta de los hombres a quienes se dirige.

Una norma jurídica adquiere tal carácter no por el hecho de haber sido creada por los hombres, sino por estar producida conforme a otra u otras normas de superior jerarquía y, en última instancia, de acuerdo con una hipótesis básica cuya función es darle validez objetiva a los actos ejecutados por los hombres con la intención de ser normativos. Esta hipótesis aceptada consciente o inconscientemente por los juristas tiene por contenido que debe ser la coacción establecida por el primer constituyente al darse las condiciones fijadas por el mismo. De tal manera las normas jurídicas serán válidas si se crean de acuerdo con el contenido de esta hipótesis fundamental o si tienen alguna relación con ella. Ahora bien, el legislador, al crear las normas jurídicas, puede incluir en la formulación gramatical ele-

mentos jurídicamente indiferentes, al lado de los aspectos jurídicamente relevantes ya mencionados.

En el epígrafe “elementos jurídicamente indiferentes contenidos en normas jurídicas”, sostiene Hans Kelsen: “Una constitución puede declarar que los hombres nacen libres e iguales entre ellos o que el fin del Estado es el de asegurar la felicidad de los ciudadanos.”¹ Tal afirmación, indica, no tiene relación alguna con la norma hipotética fundamental y por ello la ciencia jurídica no puede reconocerle o darle una significación objetiva, permaneciendo solamente con su significación subjetiva que le dio el legislador originario. Debemos estar prevenidos con este tipo de declaraciones en los textos constitucionales en la tarea de la interpretación jurídica, en tanto, podemos sostener que realmente no forman parte del derecho positivo en sentido estricto. Luego, un primer avance en la tarea de la interpretación científica consiste en sostener que las normas creadas en la constitución tengan algún vínculo con la hipótesis fundamental, y de no ser así, la interpretación que se haga puede ser política o de otra índole, mas no hecha en los límites científicos-jurídicos. La Jurisprudencia romana diría, indica Kelsen: “*pronon scripto habeantur*”.²

Así, por ejemplo, el artículo 39 de la Constitución Mexicana, cuyo contenido es una declaración subjetiva del constituyente en el cual manifiesta su ideología al sostener que la soberanía reside en el pueblo. Kelsen sostendría: “Sin embargo, el pueblo —en el cual la constitución pretende tener su origen— sólo adquiere existencia jurídica a través de la constitución.”³ Por lo anterior sostenemos la irrelevancia jurídica del contenido del artículo 39 constitucional.

Es preciso señalar, como otro aspecto importante en la interpretación constitucional, que las normas de la constitución, como toda norma jurídica, no sólo admite una interpretación que sea la correcta, justa o adecuada. La idea del único sentido de las normas jurídicas se basa esencialmente en la creencia de que ese solo sentido o significado debe coincidir con la “voluntad del legislador” o con el “espíritu de la Ley”. Consideramos, por el contrario, que de la norma constitucional se pueden ofrecer distintas interpretaciones dentro de los límites señalados en la misma norma jurídica, la cual se presenta, como dice Kelsen, como un marco abierto a varias posibilidades de interpretación⁴ y todas ellas son válidas en la consideración científica, por no existir argumento objetivo para rechazar

¹ Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. Eudeba, Buenos Aires, Tercera Edición, 1968, p. 75.

² Obra citada anteriormente, p. 76.

³ Kelsen, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*, Universidad Nacional Autónoma de México. Tercera Edición, México, p. 309.

⁴ Kelsen, Hans. *The Pure Theory of Law*, University of California Press. Berkely, Los Angeles, London, 1970, pp. 350 y ss.

alguna ni para sostener otra como la verdadera. Para comprobar la afirmación anterior basta señalar la facultad de la Suprema Corte de Justicia para interrumpir y modificar la jurisprudencia.⁵

Cuando se pretende sostener la única interpretación posible, quien la hace no está realizando una investigación científica sino formulando un juicio político o axiológico al querer que la de él, y ninguna otra, es la auténtica interpretación constitucional. Generalmente se advertirá como motivo determinante de sus enunciados la defensa de ciertos intereses o una posición de derecho natural absolutista. Así, en el primer caso, la defensa de las clases proletarias o campesinas, y en el segundo supuesto, la creencia, de derechos innatos en el hombre con independencia del derecho positivo o de la misma constitución.

Este tipo de interpretaciones, en lugar de estar orientadas hacia el conocimiento del objeto propio de la ciencia del derecho, se inclinan manifiestamente a persuadir a los demás del sentido que el intérprete quiere que tengan las normas constitucionales. Está, en consecuencia, presidida por la voluntad y no por el entendimiento, acercándose más a una ideología que a la ciencia constitucional. No se distingue de una posición de derecho natural conservadora o revolucionaria que desfigura la realidad normativa para defenderla o atacarla.⁶ Pretenden convencer del contenido de sus afirmaciones y no simplemente explicar las normas de la constitución.

Sea por ejemplo el artículo 135 de la Constitución Federal, el cual permite la reforma o adición constitucional. Científicamente no se puede sostener una “auténtica” interpretación del precepto. Felipe Tena Ramírez, para ofrecer su interpretación, llega al siguiente dilema: *a*) esos preceptos son perennemente invariables, o *b*) para variarlos es preciso salirse de la Constitución. Luego ofrece la siguiente solución “Para salirnos de la encrucijada de tan perentorio dilema, no nos queda sino admitir que el órgano constituyente del artículo 135 es el único investido de plenitud de soberanía para reformar o adicionar, en cualquiera de sus partes, la Constitución mexicana. Por vía de reforma o adición, nada escapa a su competencia, con tal de que subsista el régimen constitucional, que aparece integrado por aquellos principios que la conciencia histórica del país y de la época, consideran esenciales para que exista una constitución. En el sentido gramatical de las palabras no puede ser barrera para dejar a un pueblo encerrado en un dilema sin salida”.⁷

Ignacio Burgoa, en su libro “Las Garantías Individuales”, sostiene la imposibilidad de modificar totalmente la Constitución conforme al artículo

⁵ Artículo 194 de la Ley de Amparo.

⁶ Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. Op. cit., p. 64.

⁷ Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, S. A. México, p. 56.

135 y expresa: “En efecto, el concepto de ‘reforma’ implica necesariamente una modificación parcial, puesto que si fuera total, se trataría de una sustitución o transformación. Una reforma es algo accesorio o anexo a lo principal, que es precisamente su objeto; por consiguiente cuando se elimina lo principal, la reforma no tiene razón de ser. Por tanto, la facultad reformativa que el artículo 135 confiere al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados sólo equivale a una alteración parcial de la Constitución, por las razones ya dichas. Una reforma implica la adición, la disminución o la modificación parcial de un todo, pero nunca su eliminación integral, porque entonces ya no sería reforma, ya que ésta altera, pero no extingue.”⁸

Luego indica que las atribuciones al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados “en manera alguna involucran la de sustituir los principios políticos que informe a dicho ordenamiento, los cuales en su conjunto integran la forma de gobierno, o sea, la representativa, democrática y federal”.⁹ Según el autor citado tampoco se puede abrogar ni derogar las garantías individuales.¹⁰

Las anteriores interpretaciones son posibles, desde el punto de vista de la teoría pura del derecho y ninguna de ellas merece el calificativo de ser la auténticamente científica pues ambas, y otras más, tienen idéntico valor científico. En el momento de declarar a alguna de ellas como la más conveniente, equitativa o justa, la declaración no se hace científicamente.

A esta interpretación se asemeja la interpretación elaborada por los técnicos del derecho al defender a sus clientes. La última se encuentra motivada no por un afán de conocimiento sino por la defensa en favor de ciertos sujetos. Trata el litigante de convencer a los órganos del Estado que su interpretación es la única adecuada, correcta o justa. La interpretación constitucional técnica la podemos advertir fundamentalmente en los escritos de demanda de amparo, alegatos y en los recursos de revisión, cuando se impugnan leyes estimadas inconstitucionales. No es ésta, pues, una interpretación científica sino producto de actos de voluntad contenido en normas individualizadas como las ya citadas. Pero se distingue de la primera interpretación (la política o axiología) en la relevancia jurídica que posee al funcionar como condición para que se decida sobre si la ley es o no constitucional, función ausente en la primera interpretación.

Consideramos necesario señalar que la constitución normativamente considerada, no presenta contradicciones apareciendo como un todo coherente cuyos preceptos se relacionan entre sí y tienen su fundamento en la hipó-

⁸ Burgoa, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa, S. A., México, 1968, p. 271.

⁹ Obra citada anteriormente, p. 271.

¹⁰ Obra citada anteriormente, pp. 270-273.

tesis básica.¹¹ Algunas de las aparentes contradicciones se resuelven al interpretar y aplicar las normas que las contienen, o cuando una de ellas es considerada como la regla general y la otra como excepción; o al determinar que una de ellas no es realmente necesaria en el ordenamiento constitucional, explicándose su inclusión por motivos de índole ideológica, para hacer creer a los particulares que poseen ciertos derechos o privilegios. De este último caso, por ejemplo cuando se establece en un artículo la obligación de votar y en otro se señala la misma conducta como un privilegio de los ciudadanos mexicanos. Se resuelve teóricamente que la última disposición podría desaparecer y la constitución no perdería su consistencia material.¹²

Podemos sostener lo mismo respecto de los artículos 130, párrafo quinto, y 27, fracción II de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. El primero en la parte que indica: “La Ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias”. Y el segundo al preceptuar que “las asociaciones religiosas denominadas Iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos. . .”

De lo anterior resulta lo superfluo de la primera disposición, porque aun cuando se le niegue expresamente a las iglesias personalidad jurídica, la tienen desde el momento en que se les impide jurídicamente desarrollar ciertas conductas, lo cual se entiende en la ciencia del Derecho como prohibición u obligación de no hacer y porque entendemos que alguien es persona jurídica cuando su conducta es contemplada por las normas de un derecho positivo determinado como Derecho, obligación o responsabilidad. En este caso basta la existencia de obligaciones para que las iglesias tengan personalidad jurídica.

Aspecto relevante en el tema de la interpretación constitucional es el referente a las lagunas en la Constitución, cuando se estima que no hay solución expresa y específica para determinadas situaciones. Sostenemos la inexistencia de lagunas en la constitución, por considerar que siempre es posible la solución de las situaciones jurídicas planteadas, fundados en última instancia en el principio de que la conducta no prohibida está permitida. Por otra parte, la labor designada como integración jurídica es una forma de interpretación y la auténtica se manifiesta siempre en la aplicación de las normas constitucionales a los casos concretos.

La auténtica interpretación constitucional la realizan los órganos del Estado y en último grado la autoridad suprema. Las interpretaciones de

¹¹ Kelsen, Hans. *The Pure Theory of Law*, op. cit., p. 205.

¹² Kelsen, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*, p. 309.

los órganos inferiores son provisionales, porque en su contra pueden interponerse recursos y la efectuada por la suprema autoridad es definitiva. Existen, por supuesto, una serie de interpretaciones concretas de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, realizadas por la Suprema Corte de Justicia y otros Tribunales, y entre ellas se presenta una que consideramos de mucha importancia en el tema de la interpretación constitucional y es la formulada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia al haberse impugnado las reformas a los artículos 49 y 131 de la Constitución Federal de dos de agosto de mil novecientos treinta y ocho y el treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta. Sostuvo el Tribunal la constitucionalidad de dichas reformas argumentando que la constitución jurídicamente no tiene contradicciones y afirmando la idéntica jerarquía de todos sus preceptos, sin que prevalezca ninguno de ellos sobre los demás. Declaró también que las posibles contradicciones son aparentes, así como la evidente congruencia entre las normas de la Constitución. Afirmó que los preceptos de la Constitución no pueden ser inconstitucionales y que sin este postulado no se podría hablar de orden jurídico mexicano, pues la constitución desde el punto de vista positivo, unifica la pluralidad de normas de un sistema.¹³

Mucho se progresa en el tema de la interpretación constitucional con base en las ideas anteriores, esencialmente kelsenianas.

Con tal fundamento en el avance científico de la interpretación constitucional, es preciso señalar puntos de partida, hacer distinciones en cuanto a la naturaleza de los términos usados en las normas y tomar ciertas precauciones para lograr una correcta interpretación científica por una parte y por la otra una adecuada interpretación práctica por los órganos del Estado y por las técnicas del derecho.

En este género de ideas estamos de acuerdo con Alf Ross, en la problemática de la interpretación jurídica, de que el punto de partida son los enunciados normativos como expresiones lingüísticas para el estudio de la función simbólica del lenguaje y no las palabras aisladas, porque sólo las expresiones en su integridad son el soporte de un significado. No tiene objeto, por tanto, preguntar el significado de una palabra aislada. Es preciso conocer la expresión en su integridad, así como en el contexto y la situación. Sostiene el autor citado que cada tarea de interpretación se inicia con el conocimiento de una fórmula lingüística, siendo todos los símbolos convencionales, pues la conexión entre el símbolo y los simbolizados se producen por seres humanos mediante acuerdo o uso.¹⁴

¹³ Amparo en Revisión 8165/62, Salvador Piña Mendoza, fallado el veintidos de marzo de mil novecientos setenta y dos.

¹⁴ Ross, Alf. *Sobre el Derecho y la Justicia*. Eudeba, Buenos Aires, 1963, pp. 108 y ss.

A este respecto es conveniente rechazar la concepción mágica del lenguaje.¹⁵ Muchos autores de la tradición han sostenido la existencia de una conexión necesaria entre una palabra y un significado determinado, con lo cual no estamos de acuerdo porque las palabras no tienen sentido o significado con naturales, inmanentes o innatos. Creer lo contrario es de mentes fantásticas que generalmente piensan en alguna relación real entre una palabra y objetos esenciales. Es importante en el tema tratado desterrar estas ideas que conducen a equívocos por presumir un significado natural en los términos y expresiones, perjudiciales en la tarea científica de la interpretación.

Una vez determinado el inicio en la labor de interpretación constitucional, debemos distinguir, con Karl Engisch varios tipos de enunciados o conceptos incluidos en las normas jurídicas. Son los siguientes: *a*) Conceptos jurídicos indeterminados. *b*) Conceptos normativos. *c*) Conceptos de libre interpretación. *d*) Cláusulas generales, y *e*) Conceptos descriptivos.¹⁶ Es preciso realizar estas distinciones respecto de los enunciados constitucionales, porque en la interpretación constitucional merecen un trato distinto y las consecuencias son variables en cada uno de los mencionados conceptos.

Los conceptos indeterminados son los términos inciertos en su contenido y alcance. Los conceptos normativos son aquellos respecto de los cuales se requiere hacer una valoración para poder aplicarlos a casos concretos. Los conceptos de libre apreciación surgen cuando órganos del Estado, jueces o administradores, tienen la facultad de determinar el sentido de la aplicación de la norma. Basándose en su opinión personal o dicho en otras palabras: "...según la voluntad de la Ley dos posibilidades opuestas y contradictorias entre sí son igualmente jurídicas y ...por consiguiente, la autoridad puede elegir entre A y no A, sin actuar arbitrariamente en ninguna de las dos alternativas".¹⁷ Las cláusulas generales comprenden las "redacciones expresivas de los supuestos de hecho que abarca con gran generalidad un campo de casos y les señala su correspondiente tratamiento jurídico".¹⁸ Se contraponen a la configuración casuística, o sean aquellas normas que detallan las situaciones a las cuales corresponden un cierto trato jurídico. Los conceptos descriptivos son los referidos a objetos reales o pseudo-reales.

Entre los conceptos cuyo contenido y alcance es en gran medida incierto en el texto constitucional mexicano, aparece la parte final del artículo 8º, el cual previene de la obligación de las autoridades de acordar las

¹⁵ Carnap, Rudolf. *Fundamentación Lógica de la Física*. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1969, pp. 160 y ss.

¹⁶ Engisch, Karl. *Introducción al Pensamiento Jurídico*, Ediciones Guadarrama, Madrid, 1967, pp. 139 y ss.

¹⁷ Op. cit., p. 147.

¹⁸ Op. cit., p. 153.

peticiones y de hacer saber el acuerdo “en breve tiempo al peticionario”. Lo mismo se puede sostener de las fracciones VI y XII del artículo 89 de la Constitución Mexicana, los cuales establecen como facultad del Presidente de la República de disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente, o sea del ejército terrestre, de la marina de guerra y de la fuerza aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la nación y la de facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesita para el ejercicio expedito de sus funciones.

En forma por demás evidente pertenecen al tipo de conceptos normativos las siguientes expresiones constitucionales del artículo 6º “...en el caso de que ataque la moral, ...o perturbe el orden público”. Del artículo 7º “...la moral y a la paz pública”. La primera parte del artículo 3º que refiriéndose a la educación estatal indica: “Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la interdependencia y en la justicia.” En estos casos se debe hacer una valoración de dichos conceptos en el sentido de determinar subjetivamente el significado de ellos, y es donde se presenta el riesgo de inclinarse por opiniones ideológicas o por la defensa de ciertos intereses.

Entre los conceptos de libre interpretación encontramos las llamadas facultades discrecionales, considerando que entre las posibilidades de selección distintas y opuestas la autoridad puede elegir cualquiera de ellas sin violar la norma jurídica. Ejemplo típico es la facultad otorgada al Ejecutivo de la Unión en el artículo 33 de la Constitución Federal, parte final, al disponer: “El Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de previo juicio, a todo extranjero cuya permanencia juzga inconveniente.” También pertenecen a este tipo de conceptos las disposiciones contenidas en el artículo 3º, párrafo segundo y quinto de la Constitución Federal, los cuales estatuyen: Que la autorización para impartir educación por particulares puede ser negada o revocada y que el Estado puede retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

Se supone que en el ejercicio de estas facultades no existe la posibilidad de revisar las decisiones de los órganos en los cuales se plasmó la opinión libre.

Ejemplo de cláusulas generales las tenemos en la disposición del artículo 124 de la Constitución Federal en la parte relativa a que las facultades no concedidas expresamente por la constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. Otro caso es el del artículo 135 que dispone la posibilidad de reformar o adicionar la constitución.

Tal expresión la estimamos cláusula general porque no indica detalladamente en qué consisten las reformas o adiciones.

Normas de casuística es el contenido del artículo 49 de la Constitución Federal, en cuanto dispone los casos posibles para otorgar facultades de legislar al Presidente de la República, señalando concretamente que son dos: el contenido en el artículo 29 de la Constitución Federal, tratándose de suspensión de garantías individuales y el previsto en el artículo 131 en materia fiscal y de comercio.

Los conceptos descriptivos son los relacionados a objetos reales o pseudo-reales. Los objetos reales se captan a través de los sentidos o son susceptibles de ser medios “por técnicas relativamente simples”.¹⁹

Los objetos pseudo-reales, en términos generales, son aquellos que se equiparan a los inobservables de Carnap y no tienen correspondencia con algo captable sensorialmente, pero no obstante, tienen importancia decisiva en la formulación de las normas constitucionales y en la comprensión de su significado, así los conceptos de derecho, obligación ilícita, responsabilidad y otros.

Por ejemplo, es relativamente fácil, por referirse a objetos reales, determinar quiénes son mexicanos por nacimiento según el artículo 30 A, fracción I, que expresa: Son mexicanos por nacimiento los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. Los elementos reales son el nacimiento y el territorio mexicano.

Conceptos referidos a objetos pseudo-reales son los contenidos en el artículo 36 de la Constitución Mexicana, en la parte que expresa: “Son obligaciones del ciudadano de la República.” También el artículo 89 de la misma constitución, en cuanto indica: “Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: En los ejemplos mencionados los conceptos referidos a objetos pseudo-reales son ‘Obligaciones y Facultades.’”

Otro problema interesante en la interpretación de la constitución es cuando una norma de ese conjunto se remite para su total integración a lo previsto en normas de carácter secundario; en tales situaciones es imposible derivar el sentido del solo texto de la norma constitucional y es condición necesaria conocer el contenido de la norma a la cual se remitió para estar en aptitud de realizar adecuadamente la labor interpretativa. Ejemplos típicos en nuestra constitución los ofrecen los artículos 4º y 9º, entre otros, en cuanto señalan que “a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...” y que “no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito”. En estos preceptos no se indica cuál es el trabajo lícito o la asociación o reunión

¹⁹ Carnap, Rudolf. Obra citada anteriormente, p. 301.

lícitas, lo cual se determinará en leyes secundarias, de tal manera que el derecho del gobernado se encuentra incompleto.

Por tal razón se ha estimado inútil la consignación en preceptos constitucionales de esos derechos individuales, pues la constitución otorga un derecho limitado por normas no constitucionales, sino secundarias. En los casos mencionados, para saber si la libertad de trabajo es lícita o no, y lo mismo la libertad de asociación y reunión, es necesario acudir al contenido manifestado por el legislador secundario, pues el único sentido auténtico del ilícito es la transgresión de un deber jurídico previsto por la norma jurídica, a no ser que en una perspectiva no científica se estime la existencia de ilícitos en sí, o limitaciones naturales a las libertades mencionadas de trabajo, de asociación o de otras.

Otro caso similar de remisión se observa en la regla general contenida en el artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la cual autoriza la expropiación por causa de utilidad pública y mediante indemnización, pues el párrafo segundo de la fracción VI del mismo artículo 27, preceptúa que las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones determinarán las causas de utilidad pública para proceder a la ocupación de la propiedad privada y de acuerdo con dichas leyes las autoridades administrativas harán la declaratoria correspondiente. Si se considera que tenemos la garantía de que no se expropiarán nuestros bienes sino por causas de utilidad pública porque la constitución así lo expresa, pero ésta delega en las legislaciones secundarias la determinación de tales causas, realmente la constitución no otorga un derecho tan absoluto o ilimitado como el que se cree normalmente.

Un caso especial de remisión es el del artículo primero de la Constitución Mexicana. Se remite a lo dispuesto en otros artículos de la misma constitución. El precepto empieza por hacer una declaración general de que todos los individuos gozarán de las garantías otorgadas por la constitución en los Estados Unidos Mexicanos; luego expresa que las garantías se restringirán y suspenderán en los términos de la misma constitución. Si todas las garantías están limitadas en los preceptos que las contienen, así en los artículos cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno y otros y en el artículo 29 los casos de suspensión, resulta innecesario, por una parte, la declaración general de su restricción y suspensión.

Desde otro punto de vista, afirmamos que si cada uno de los artículos no excluye a nadie y generalmente previenen: "A ninguna persona..." (texto de la garantía), o "Nadie podrá..." (texto de la garantía) y otro tipo de expresiones incluyendo a todos, parece superflua la declaración del artículo primero. Ahora bien, si la declaración se hace para incluir a los extranjeros, se presentaría un caso de redundancia porque los extranjeros gozan de las garantías por disposición del artículo 33 de la misma

Constitución que preceptúa: “Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente constitución...”

Por otra parte, si la declaración se hace para indicar que se gozará de tales garantías en el territorio mexicano, también carece de relevancia, ante el hecho de que la Constitución Mexicana tiene como ámbito especial de validez el territorio determinado en la misma.

Es necesario en la interpretación constitucional considerar los problemas sintácticos, lógicos y semánticos mencionados por Alf Ross.²⁰

Así en los problemas sintácticos es decisivo para determinar el significado de la norma, el orden de las palabras en la estructura de la expresión normativa.²¹ Por ejemplo, el artículo 117, fracción IV, dispone: “Los Estados no pueden, en ningún caso: gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.” En este caso se plantea un problema sintáctico por la palabra “que” empleada en la disposición y se tiene que determinar a cuál parte del precepto se refiere dicha palabra: si al “tránsito de personas y cosas” o sólo “al tránsito de cosas”.

Los problemas lógicos comprenden la inconsistencia, la redundancia y las presuposiciones. Tratamos parcialmente el de la inconsistencia al referirnos a las aparentes contradicciones entre varias normas constitucionales. Según Ross se presentan cuando “a la misma situación se atribuyen consecuencias jurídicas distintas”.²²

La redundancia se da “cuando una norma establece un efecto jurídico que, en las mismas circunstancias fácticas está establecido por otra norma”.²³

Un ejemplo de redundancia en el texto constitucional lo encontramos entre los artículos 128, 87 y 97, párrafos sexto, séptimo, octavo y noveno. El primero de los preceptos expresa: “Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”

Los otros dos preceptos se refieren a la protesta que deben prestar el Presidente de la República y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De dichos textos se advierte la redundancia, la cual queda señalada sin atender el contenido de la disposición y de su posible falta de relevancia jurídica, ante el tenor de otros preceptos como el 83 y 89, que establecen respectivamente el momento de entrar en funciones el Presidente de la República y las facultades y obligaciones que tiene. Creemos que se trata

²⁰ Ross, Alf. Op. cit., capítulo IX.

²¹ Op. cit., p. 119.

²² Op. cit., p. 124.

²³ Op. cit., p. 128.

de una solemnidad en cuya ausencia no perdería nada de la consistencia material la constitución.

A la ciencia constitucional le corresponde la interpretación de la constitución y para ser congruente con los principios científicos no tiene por qué fundarse en postulados axiológicos y metafísicos, ni basarse en la naturaleza de las normas constitucionales o de las instituciones, ni dar sugerencias de política jurídica a los órganos encargados de aplicar el derecho. No debe ser la interpretación jurídica expresiva de normas, sino referente a normas.²⁴ Tampoco le corresponde repetir simplemente el contenido de las normas constitucionales, que también es una labor científica. La labor principal es indicar las posibles interpretaciones de los enunciados normativos y cuidar que las aserciones no sean sólo juicios subjetivos con validez para quien los hace. Tampoco ha de ser un conjunto de enunciados con pretensión científica, cuando manifiestamente se trata de la defensa de algunos intereses de grupo o personales.

Son los anteriores algunos de los análisis que sugiere el tema “interpretación constitucional”, fundados básicamente en los textos de derecho positivo. En México, la constitución es el conjunto de normas contenidas en el documento aprobado en Querétaro el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete y reformado o adicionado por el órgano creado en el artículo 135 de la misma Constitución.

Nada hay que buscar detrás de la constitución, si el estudio es científico. Es, repito, idea mágica creer en la existencia de alguna relación entre la palabra y un significado inmanente, entre el significado y la esencia. Por ello es tarea inútil tratar de penetrar en la esencia de las cosas.

CONCLUSIONES

Existen varios significados de la expresión “interpretación constitucional”; en general, puede ser entendida como acto de conocimiento o como acto de voluntad.

El concepto de constitución es el conjunto de normas que señalan el órgano encargado de la creación de normas jurídicas generales, el procedimiento para su creación y el contenido de las mismas.

La Constitución, normativamente considerada, no presenta contradicciones, ni lagunas.

Existen expresiones jurídicamente irrelevantes consignadas en las normas constitucionales, las cuales pueden desaparecer sin que se afecte la consistencia material de la constitución. Por ejemplo, las contenidas en los artículos 1º y 39.

²⁴ Op. cit., p. 132.

No existe una exclusiva interpretación auténtica de las normas constitucionales y cada norma se considera como un marco abierto a varias posibilidades de interpretación. Las normas constitucionales, como toda norma jurídica, admiten varias interpretaciones y todas ellas tienen el mismo valor desde el punto de vista científico. Sostener la “auténtica” interpretación es formular juicios políticos con apariencia de científicos.

Desde el punto de vista científico es la misma tarea interpretar cualquier norma jurídica que las normas constitucionales; objetivamente no hay distinción alguna, aunque subjetivamente puedan aparecer diferencias.

En la interpretación constitucional procede considerar como un todo las expresiones normativas y no interpretar palabras aisladamente porque no nos indican nada y se tiene el peligro de creer en la existencia de significados immanentes en las palabras.

Son de distintas clases los conceptos utilizados en el lenguaje normativo de la constitución y para lograr una adecuada interpretación teórica y práctica conviene precisar tales distinciones. Así, existen conceptos indeterminados, normativos, de libre apreciación, cláusulas generales, casuísticas y descriptivas.

Importantes son también las remisiones constitucionales a leyes secundarias, pues en estos casos la constitución ha de interpretarse conforme a lo expresado en disposiciones no contenidas en sus normas.

Los problemas sintácticos, lógicos y semánticos y entre los lógicos los referidos a la inconsistencia, redundancia y presuposiciones, conviene considerarlos.

Es decisivo en la interpretación científica indicar las formas más razonables en que es susceptible de entender los textos constitucionales. En esta área se señalan los posibles significados de las expresiones normativas y no el sentido que “debe ser” por estimarse el más conveniente, justo o equitativo.

Puede conducir a equívocas pensar en un único sentido de las palabras, olvidando que la relación entre palabra y significado es convencional o por costumbre; este olvido tiene por resultado que en lugar de pensar en conceptos se piense en imágenes y con ellas en la esencia de las cosas, lo cual es perjudicial en la ciencia del derecho al pretenderse encontrar más de lo que existe en las normas constitucionales.